



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CRUZ MABEL GAUTA BAUTISTA
DEMANDADO:	JOSE CARDENAS ORTIZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 415 00 (13.585).

Del correo allegado por la parte demandante, téngase en cuenta la imposibilidad presentada para la conexión a la audiencia, en consecuencia, se fija nueva fecha de audiencia para el día DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las nueve (9) de la mañana.

Se indica a las partes que la audiencia se desarrollará conforme los parámetros señalados para la audiencia anterior, seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá antes de la citada fecha.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ



PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE:	AURA MARIA MONCADA MUÑOZ
INTERDICTA:	OLGA MUÑOZ DE MONCADA
RADICADO:	54 001 31 60 004 2017 00 354 00 (15090).

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **AURA MARIA, ALBA PATRICIA, JOSE ANTONIO, JESUS ALBERTO y OLGA MARGARITA MONCADA MUÑOZ**, respecto de su señora madre, **OLGA MUÑOZ DE MONCADA**, a través de apoderada judicial.

De conformidad con el ejemplar de documento recibido a través del correo institucional del juzgado presentado por la Curadora Principal de la señora OLGA MUÑOZ DE MONCADA, se dispone agregarlo al expediente digital.

Como quiera que en auto de fecha 06 de febrero de 2020, se ordenó levantar la suspensión del proceso, prevista en la Ley 1996 de agosto de 2019 y se fijó fecha para el 20 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., para adelantar Audiencia Especial de Revisión de Cuentas, la cual no se pudo realizar, teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para **AUDIENCIA ESPECIAL**, el día cinco (5) de febrero de 2021 a las nueve (9) de la mañana, con citación de la señora Procuradora de Familia, la Curadora AURA MARIA, así mismo deben comparecer los señores ALBA PATRICIA, OLGA MARGARITA, JESUS ALBERTO y JOSE ANTONIO MONCADA MUÑOZ. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: 2018-00292-00 (R. I. 15664)
Demandante: ROGER IBARRA PICON
Demandada: JESSICA PAOLA COLMENARES

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro de la audiencia programada para el 1º de diciembre de año en curso se fijó como nueva fecha para la realización el 14 de este mes y año a las nueve (9) de la mañana para Inventarios y Avalúos, pero por motivo que la suscrita Juez tiene programada Cita médica para esta fecha la cual había sido asignada con anterioridad, se hace necesario reprogramar la audiencia, señalándose para la misma el día DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las nueve (9) de la mañana, tal como se había dispuesto en la audiencia anterior.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, o en la que el despacho determine y el vínculo se enviará antes de la citada fecha.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **LEDIS MARIA FLOREZ GOMEZ**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 229 00 (16898)**.

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra el presente proceso al despacho, una vez revisado no encontrándose, causal de nulidad que invalide lo actuado, además de que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no existen pruebas por practicar, se tienen elementos probatorios suficientes en el expediente, la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

Así pues, como se acabó de indicar no se requiere de más pruebas diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P. se proferirá la sentencia.

ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

LEDIS MARIA FLOREZ GOMEZ, por medio de apoderado Judicial solicita se decrete la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO**, expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Pedro-Sucre- Colombia con el indicativo Serial No. **2100758**, toda vez que fue registrada por su padre erróneamente como colombiana en dicha Registraduría y su lugar de nacimiento, en realidad, fue en la República Bolivariana de Venezuela.

B. HECHOS.

Como hechos fundamento de las pretensiones, refiere en resumen:

PRIMERO: La señora **LEDIS MARIA FLOREZ GOMEZ**, legalmente nació el día 01 de febrero de 1978 en la ciudad de Santa Cruz-Municipio Colón del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La señora **FLOREZ GÓMEZ**, manifiesta que de manera inconsulta su padre decide asentarla erróneamente como colombiana en la Registraduría del Estado Civil de San Pedro-Sucre- Colombia, el cual quedó con Indicativo Serial No. 2100758; manifestando desconocimiento del debido proceso este omitió hacer la inscripción por la oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: La señora **LEDIS MARIA**, manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento colombiano, ya que si bien es cierto, que este un documento auténtico, que se presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela; cabe resaltar que en cuanto a las

anotaciones de los nacimientos, corresponden hacerlas ante la oficina de Jurisdicción Regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

Anexa como pruebas. **a)** Registro Civil de Nacimiento de **LEDIS MARIA FLOREZ GOMEZ**, Serial N° **2100758**, de la Registraduría del Estado Civil de San Pedro-Sucre-Colombia. **b)** Constancia de Nacido vivo de **LEDIS MARIA FLOREZ GOMEZ**, expedido por el Director de la Policlínica Maracaibo. **c)** Acta de Nacimiento N° 341 de fecha 18 de agosto de 1978, expedido por el Consejo Nacional Electoral- Municipio Colón-Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela y debidamente legalizada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y apostillada por el Ministerio del Poder Polpular para Relaciones Exteriores- oficina de Relaciones Consulares. **d)** Declaraciones extra juicio de las señoras: **MARIA BELEN MONTOYA CARDONA y GERARDO ANTONIO MORALES**.

ACTUACION PROCESAL.

Por auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), dispuso su inadmisión, siendo subsanada oportunamente, así mismo se aportaron las declaraciones extra juicio de **MARIA BELEN MONTOYA CARDONA y GERARDO ANTONIO MORALES**, las cuales se tendrán en cuenta como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art. 278 del C.G.P...

CONSIDERACIONES.

Con la demanda objeto de estudio, la señora **LEDIS MARIA FLÓREZ GÓMEZ**, persigue la Anulación de su Registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial N° **2100758**- Parte Básica **78-04-28** de la Registraduría del Estado Civil de San Pedro-Sucre-Colombia, con fecha de inscripción el 05 de septiembre de 1978.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica.

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un derecho constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del derecho público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El art. 11 del citado Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto: **“Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la Oficina Central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”.**

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **LEDIS MARIA FLÓREZ GÓMEZ**, el nacimiento ocurrió el día 01 de febrero de 1978, en el Estado Zulia de la ciudad de Santa Cruz, Municipio Colón de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **LEDIS MARIA FLÓREZ GÓMEZ**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 341 inscrita el 18 de agosto de 1978, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedida por el Director (médico jefe) JOSE ANTONIO ARROYO NIEVEZ, de la Policlínica Maracaibo, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Por tanto, con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, por lo que no existe duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **LEDIS MARIA FLÓREZ GÓMEZ**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil de San Pedro-Sucre, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de nacimiento con indicativo Serial N° **2100758-Parte Básica 78-04-28** de la Registraduría del Estado Civil de San Pedro-Sucre-Colombia, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita **Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de LEDIS MARIA FLÓREZ GÓMEZ, con Indicativo Serial No. 2100758 -Parte Básica 78-04-28, con fecha de inscripción el 05 de septiembre de 1978, expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Pedro-Sucre, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Del Estado Civil De San Pedro-Sucre, República De Colombia, a fin de que procedan a la ANULACION anterior y los demás trámites a que haya lugar.

TERCERO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo, así mismo el desglose de los documentos.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **KELLY KARINA VELASCO GUERRERO**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 244 00 (16913).**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, presentada por **KELLY KARINA VELASCO GUERRERO**, en la cual solicita la ANULACION DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a través de apoderado judicial.

Mediante auto del 09 de Octubre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo cinco (5) días a la parte demandante para que allegara los documentos, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Transcurrido el término concedido, la parte actora no subsanó la demanda, por lo que se procede a su rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada, tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Compártase la demanda y sus anexos al demandante, si así lo solicita.

TERCERO: **ARCHIVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 267 00 (16936)**.

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra el presente proceso al despacho, una vez revisado no encontrándose, causal de nulidad que invalide lo actuado, además de que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no existen pruebas por practicar, se tienen elementos probatorios suficientes en el expediente, la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

Así pues, como se acabó de indicar no se requiere de más pruebas diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P. se proferirá la sentencia.

A. PRETENSIONES

ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR, por medio de apoderado Judicial solicita que mediante sentencia se decrete la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO**, expedido por la Registraduría del Estado Civil con el indicativo Serial No. **19616160**, de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona-Norte de Santander-República de Colombia, toda vez que fue registrada por su señora madre como colombiana en dicha Notaría, y su lugar de nacimiento, en realidad, fue en la República Bolivariana de Venezuela.

B. HECHOS

Como hechos fundamento de las pretensiones, refiere en resumen:

PRIMERO: La señora **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, legalmente nació el día 13 de mayo de 1988 en la Parroquia San Juan del Municipio Libertador del Distrito capital-República Bolivariana de Venezuela, hija de Miryam Amparo Villamizar, tal como lo demuestra el Acta **1130**, folio N/S, año 1988 del Libro de Registro Civil de Nacimientos de la Parroquia San Juan del Municipio Libertador del Distrito capital- República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Por motivos laborales de su señora madre, la cual ejerce la profesión o arte de costurera, se vieron obligados a trasladarse un tiempo después del nacimiento de la citada a territorio colombiano, específicamente al barrio Santa Marta- del Municipio de Pamplona- N.S.

TERCERO: Durante la estadía en territorio colombiano, la señora madre de mi representada, se asentó en el mencionado barrio, la señora **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, cae en una enfermedad infecto-contagiosa, debido a esto sus mismos vecinos le sugieren a doña Miryam, que la registre para que así pueda tener asistencia médica gratuita, pues por la precaria situación económica, no contaban con los recursos propios para costear un médico privado y por la premura del estado de salud de su hija, procedió a registrarla el día 12 de enero de 1994.

CUARTO: Que fueron testigos del nacimiento de **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, en el territorio venezolano, la señora **AMANDA RUIZ y MARIA CASTILLO**, quienes pueden dar fé que el lugar de nacimiento fue en la Maternidad Concepción Palacios- Caracas- Distrito capital.

QUINTO: La existencia del Registro Civil de Nacimiento No. **19616160**, con fecha de Inscripción el 12 de enero de 1994, ha traído una serie de inconvenientes legales a la citada señora, toda vez que dicho documento no ha permitido definir la verdadera nacionalidad.

SEXTO: Es voluntad de la señora **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, solicitar la Anulación y/o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento con Serial No. **19616160**, con fecha de Inscripción 12 de enero de 1994, ya que la información suministrada para la elaboración de dicho registro, respecto del lugar de nacimiento, no es cierto, pudiendo así, corregir el error causado por la ignorancia y desconocimiento de su madre, ya que esto no le ha permitido acceder a las dos nacionalidades, las cuales por mandato constitucional y legal tiene derecho, conforme a los artículos de la Ley 1260 de 1970.

Como pruebas se aportaron y tienen los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), dispuso su inadmisión, siendo subsanada oportunamente, así mismo se aportaron las declaraciones extra juicio de **RUTH STELLA CARVAJAL VILLAMIZAR y CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO**, las cuales se tendrán en cuenta como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art. 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial N° **19616160**, de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona-Norte de Santander- República de Colombia, con fecha de inscripción el 12 de enero de 1994.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica.

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un derecho constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del derecho público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto: **“Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la Oficina Central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto”.**

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, el nacimiento ocurrió el día 13 de mayo de 1988, en la Maternidad Concepción Palacios- Caracas-Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz-Registro Principal del Distrito Capital y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 1130, Folio N/S, inscrita el 30 de agosto de 1988, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedido por el Director de la Maternidad Concepción Palacios, de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Primera del Círculo de Pamplona-Norte de Santander- República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia,

incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de nacimiento con el indicativo Serial No. **19616160**, de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona-Norte de Santander- República de Colombia, lo cual se deberá comunicar a dicho notario, a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita **Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. **19616160**, con fecha de inscripción el 12 de enero de 1994, a nombre de **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Pamplona-Norte de Santander- República de Colombia

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Pamplona-Norte de Santander- República de Colombia, a fin de que procedan a la ANULACION anterior y los demás trámites a que haya lugar.

TERCERO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo, así mismo el desglose de los documentos.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**
RADICADO: 54 001 31 60 004 2020 00 298 00 (16967).

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**, se observa que ahora si cumple los requisitos formales contemplados en el Art. 82 al 84 del C.G.P. por lo que es procedente darle el trámite consagrado en los Art 577 y 579 Idídem.

Así mismo se tiene que los documentos recibidos a través del correo electrónico institucional del juzgado, se aporta la Constancia de Nacido Vivo de **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE** y las declaraciones extra juicio de **ELBA MARIA VELANDIA DE MENDOZA** y **CARLOS SAUL MENDOZA VILLAMIZAR**, esto complementa el hecho de la falta de apostillaje.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-, instaurada por la señora **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- TENER como pruebas al momento de proferir el fallo, los documentos allegados con la demanda y la subsanación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 309 00 (16978)**.

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**, a través de Mandatario Judicial y revisada la misma se tiene que reúne los requisitos formales contemplados en el Art. 82 al 84 del C.G.P. por lo que es procedente darle el trámite consagrado en los Art 577 y 579 Idídem.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-, instaurada por la señora **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- TENER como pruebas al momento de proferir el fallo, los documentos allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 329 00 (17012)**.

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO**, a través de apoderado judicial y revisada la misma se tiene que reúne los requisitos formales contemplados en el Art. 82 al 84 del C.G.P. por lo que es procedente darle el trámite consagrado en los Art 577 y 579 Idídem.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-, instaurada por **ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- TENER como pruebas al momento de proferir el fallo, los documentos allegados con la demanda.

TERCERO.- RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTÍN LEYES**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ